



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 598

**Quito, miércoles 30 de
septiembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 084 **Determinese la Norma técnica para la aplicación del artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)** 2

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 0227 **Modifíquense el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas** 6

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC15-00000664 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, de 7 de octubre del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113 de 31 de octubre de 2013** 17

FUNCIÓN ELECTORAL:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-3-17-9-2015 Expídese el Reglamento para regular el desempeño de personas naturales o jurídicas que deseen realizar y difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, de la consulta popular del sector denominado "La Manga del Cura"** 18

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Palora: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar, y canteras** 20
- **Cantón Palora: Segunda reforma a la Ordenanza que regula la preservación, prevención y el control del ambiente** 37

No. 084

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce a la naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, los numerales 1, 3, 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República disponen que es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y

utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, y conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 4 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce el siguiente principio ambiental: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el inciso segundo del artículo 396 de la Constitución de la República establece la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas;

Que, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 396 de la Constitución de la República, las acciones legales para perseguir y sancionar los daños ambientales son imprescriptibles;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República establece que: El patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable y comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República establece que: El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de

los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el 9 de junio de 1992 Ecuador firmó el Convenio sobre Diversidad Biológica, y el 23 de febrero del 1993 ratificó su consentimiento de ser parte del tratado, siendo reconocido como miembro de la Conferencia de las Partes –COP- (máximo órgano del Convenio) el 29 de diciembre de 1993.

Que, el párrafo 1 del artículo 17 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica;

Que, el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que la Conferencia de las Partes determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación (CHM) para promover y facilitar la cooperación científica y técnica;

Que, el artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal, sobre Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional, establece que la Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado. El Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República;

Que, el literal d) del artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que le corresponde al Ministerio del Ambiente coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente, tendrá los entre otros objetivos y funciones la de velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes;

Que, el artículo 93 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que en general las sanciones previstas se aplicarán independientemente de

las acciones penales a que hubiere lugar, según el Código Penal y la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y de la indemnización de daños y perjuicios;

Que, el artículo 9 del Acuerdo Ministerial N°114 de 07 de noviembre de 2013 deferente a expedición de la Política Nacional de Gobernanza del Patrimonio Natural para la Sociedad del Buen Vivir 2013-2017, establece el eje estratégico de la investigación y monitoreo del patrimonio natural, que implicará la integración del saber local a la investigación científica para sistematizar y/o generar los conocimientos que el país requiere para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación, por otro lado, la institucionalización de los procesos de generación de información y monitoreo de las condiciones de conservación de los ecosistemas terrestres y marinos del Ecuador, a partir de indicadores Presión-Estado-Respuesta de la biodiversidad en los distintos niveles de organización;

Que, el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017 busca: Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global. En el punto 7.2 se establece Conocer, valorar, conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre, acuática continental, marina y costera, con el acceso justo y equitativo a sus beneficios;

Que, en el año 2010 el Ministerio del Ambiente ejecutó el proyecto “Mapa de Ecosistemas del Ecuador Continental” como proyecto estratégico financiado con fondos fiscales. En este proyecto se propuso la creación de la Base Nacional de Datos de Vegetación para la sistematización y gestión de datos de colecciones de historia natural de los herbarios nacionales e internacionales que dispongan de información sobre la biodiversidad de la flora ecuatoriana. En el año 2013 se vio la necesidad de gestionar información tanto de flora como de fauna por lo que el alcance de la base de datos y sus servicios requeridos por diferentes instancias del MAE se incrementaron;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

DETERMINAR LA NORMA TECNICA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 256 DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP).

GENERALIDADES

Art. 1.- Competencia: El Ministerio del Ambiente, (MAE), en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional es el competente para establecer las definiciones y normas de conformidad al artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal, (COIP), así como crear y administrar los mecanismos que sirvan para la aplicación de los tipos penales ambientales.

El MAE es el ente competente para establecer la Base de Datos de la Biodiversidad, como un sistema de información

que tiene las funciones de armonizar, analizar y difundir la información sobre biodiversidad y formará parte del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Art. 2.- Objeto: Determinar para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas de alcance de daño grave.

Art. 3.- Alcance: Las normas técnicas contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para la sanción de los tipos penales ambientales previstos en el Código Orgánico Penal (COIP).

El MAE establecerá para la Fiscalía General del Estado una interfaz de acceso a la información relevante de la Base Nacional de Datos de la Biodiversidad.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES TÉCNICAS DE ALCANCE DE DAÑO GRAVE

Art. 4.- El daño grave a las especies de flora y fauna silvestre.- El artículo 247 del Código Penal se aplicará cuando las especies se encuentren protegidas o listadas en documentos oficiales o instrumentos legales emitidos o reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional y el Estado ecuatoriano.

En el caso de individuos o especies no incluidas en el párrafo anterior, se aplicarán los derechos y principios ambientales dispuestos en la Constitución de la República.

Para efectos del presente artículo, son de observancia obligatoria el siguiente listado de instrumentos:

- a) El Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador;
- b) El Libro Rojo de las Aves del Ecuador;
- c) La Lista Roja de los Reptiles del Ecuador;
- d) El Libro Rojo de las Plantas Endémicas del Ecuador;
- e) El Convenio de Diversidad Biológica, suscrito por el Ecuador el 23 de febrero de 1993;
- f) La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), suscrito por el Ecuador el 11 de febrero de 1975;
- g) La Convención para la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), suscrita por el Ecuador el 06 de enero de 2004;
- h) La Convención sobre la protección de la Flora y Fauna y bellezas escénicas naturales;
- i) La Convención Interamericana para la protección y conservación de las Tortugas Marinas (CIT), suscrita por el Ecuador en 2001;
- j) La Comisión Ballenera Internacional (CBI), reactivado en marzo de 2008;

- k) El Acuerdo de Albatros y Petreles (ACAP), suscrito por el Ecuador el 18 de febrero de 2003;
- l) La Lista de Especies de Galápagos de la Fundación Charles Darwin;
- m) La Ley de Creación del Parque Nacional Galápagos contenida en el Decreto Ley de Emergencia No. 17, de 04 de julio de 1959, publicado en el Registro Oficial N°873 de 20 de julio de 1959;
- n) El anexo del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) emitida con Decreto Ejecutivo N°3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°02 del 31 de marzo de 2003;
- o) El anexo 9 del Acuerdo Ministerial N°162 publicado en el Registro Oficial Suplemento N°153 de 22 de julio de 2014;
- p) El artículo 74 del Acuerdo Ministerial N°173 publicado en el Registro Oficial N°483 de 08 de diciembre de 2008;
- q) Las especies que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, tal como lo establece el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos, categorice como vulnerables y frágiles; o, como especies de uso restringido;
- r) Las especies consideradas en otros instrumentos internacionales y normas que sean emitidos o reconocidos por el Ecuador y/o establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- s) Las especies incluidas en la CONVEMAR, ratificada el 15 de julio de 2012, cuya publicación se hace mediante el Registro Oficial N° 759 del jueves 2 de agosto del 2012.

Art. 5.- Daño grave por invasión a sitios de importancia ecológica.- Se considerará daño grave al Sistema Nacional de Áreas Protegidas cuando el hecho o acción produzca cambio negativo en parte o en toda

- a. La cobertura vegetal, por invadir, talar, quemar, recolectar, extraer, tener, transportar, traficar, beneficiarse, permutar, comercializar o contaminarla.
- b. Los cuerpos de agua marinos, marino costeros y de agua dulce causado por contaminar o extraer sus elementos internos o de riberas de ríos y lagunas.
- c. Las poblaciones de fauna silvestre, por cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, tener, transportar, traficar, beneficiarse, permutar, comercializar o contaminar el suelo y cuerpos de agua.
- d. Las zonas sensibles como lugares de reproducción, refugio, dormitorio, saladero, alimentación, producción de semilla, anidación, crianza o crecimiento, ya sea por su difícil o irreversible restauración, o porque así lo determine el respectivo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional u otras entidades especializadas, basado en metodologías aprobadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 6. Daño grave a los Ecosistemas Frágiles.- Se considerará daño grave a los ecosistemas frágiles cuando su índice de vulnerabilidad se defina como alto o muy alto basado en las metodologías aprobadas por la Autoridad Ambiental Nacional, o cuando el hecho o acción produzca efectos negativos en parte o en toda:

- a. La cobertura vegetal, por invadir, talar, quemar, recolectar, extraer, tener, transportar, traficar, beneficiarse, permutar, comercializar o contaminarla.
- b. Los cuerpos de agua marinos, marino costeros y de agua dulce causado por modificaciones físicas y/o químicas, ya sea en el cuerpo hídrico y/o sus riberas.
- c. Las poblaciones de fauna silvestre, por cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, tener, transportar, traficar, beneficiarse, permutar, comercializar o contaminar el suelo y cuerpos de agua.
- d. Las zonas sensibles como lugares de reproducción, refugio, dormitorio, saladero, alimentación, producción de semilla, anidación, crianza o crecimiento, ya sea por su difícil o irreversible restauración, o porque así lo determine el respectivo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional u otras entidades especializadas, basado en metodologías aprobadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 7.- Daño grave al agua.- Se considerará que existe un daño ambiental grave a la calidad de agua cuando se presenten simultáneamente los siguientes casos:

- a) Exista incumplimiento de los requerimientos técnicos ambientales para prevención, mitigación y/o contingencia de impactos ambientales, exigidos de acuerdo al tipo de proyecto obra o actividad, establecidos en el plan de manejo ambiental y normativa ambiental nacional;
- b) Exista descarga de un contaminante o se registre incumplimiento de límites permisibles en las descargas y/o vertidos, determinándose alteración de la calidad de agua del cuerpo hídrico receptor de acuerdo uso del mismo; y
- c) Se presente cualquier alteración evidente de las características hidrobiológicas del recurso agua o cualquier afectación a la salud humana por consecuencia de dicha alteración.

De igual manera, se considera daño grave al agua la contaminación con productos químicos peligrosos, calificados como tales por los entes correspondientes, que causen alteración del recurso natural de manera prolongada.

Adicionalmente se considerará como daño grave al agua a la contaminación o alteración de ojos de agua y/o nacimiento de cuerpos hídricos y aguas subterráneas; así como también, cuando la alteración de cuerpos hídricos provoque daño a la flora y fauna y/o ecosistemas frágiles conforme lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 8.- Daño grave a la calidad del aire.- Se considerará que existe un daño ambiental grave al aire cuando concurren de manera simultánea las siguientes condiciones:

- a) Exista incumplimiento de los requerimientos técnicos ambientales para prevención, mitigación y/o contingencia de impactos ambientales, exigidos de acuerdo al tipo de proyecto obra o actividad, establecidos en el plan de manejo ambiental y normativa ambiental nacional;
- b) Se registre incumplimiento de límites permisibles ya sea de emisiones a la atmósfera o de límites permisibles de ruido y/o vibraciones desde una determinada fuente.
- c) Se presente cualquier alteración evidente de las condiciones naturales del aire que altere la estructura y población de especies de flora o fauna o produzca su mortandad, o se genere cualquier afectación a la salud humana por consecuencia de dicha alteración.

De igual manera, se considerará daño grave a la contaminación de la calidad del aire con productos químicos peligrosos, calificados como tales por los entes correspondientes, que causen alteración del recurso natural de manera prolongada.

Art. 9.- Daño grave en suelo forestal o destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos.- Se considerará que existe daño grave cuando se produzca cualquier alteración contra la vocación natural del suelo o cuando se produzca en:

- a) Márgenes de ríos;
- b) Márgenes de carreteras;
- c) Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras formas de conservación;
- d) Bosques Nativos;
- e) Áreas de pendiente de más de 35°;
- f) Ecosistemas frágiles;
- g) Zonas de reproducción, refugio, dormitorio, saladero, alimentación, producción de semilla, anidación, crianza o crecimiento de especies.

Art. 10.- Daño ambiental grave a la calidad del suelo.- Se considerará que existe un daño ambiental grave a la calidad del suelo cuando se presente de manera simultánea los siguientes casos:

- a. Exista incumplimiento de los requerimientos técnicos ambientales para prevención, mitigación y/o contingencia de impactos ambientales, exigidos de acuerdo al tipo de proyecto obra o actividad, establecidos en el plan de manejo ambiental y normativa ambiental nacional;
- b. Se registre el incumplimiento de límites permisibles en los componentes del suelo y/o sedimentos.
- c. Se presente cualquier alteración evidente de las condiciones naturales del suelo que altere la estructura y población de especies de flora o fauna o se produzca su

mortandad, se altere ecosistemas frágiles, se cambie el uso del suelo, se genere erosión o cualquier afectación a la salud humana por consecuencia de dicha alteración.

De igual manera, se considera daño grave a la calidad del suelo la contaminación con productos químicos peligrosos, calificados como tales por los entes correspondientes, que causen alteración del recurso natural de manera prolongada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los listados constantes en el presente Acuerdo Ministerial, conservarán su característica de oficialidad independientemente de la vigencia de las normas e instrumentos que los contienen.

SEGUNDA.- En ningún caso la actualización de los listados implicará el retiro de las especies actualmente categorizadas como amenazadas, en peligro de extinción o migratorias.

TERCERA.- Se dispone que las nuevas ediciones de los documentos señalados en el presente Acuerdo Ministerial remplazarán a las ediciones anteriores y serán documentos oficiales reconocidos por el Ministerio del Ambiente.

CUARTA.- Créase el interfaz de acceso a la información ambiental para la Fiscalía General del Estado, el cual estará a cargo del Ministerio del Ambiente quien deberá mantenerlo vigente y actualizado.

QUINTA.- Para efectos de aplicación de esta normativa se observará los conceptos y definiciones técnicas establecidas en la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de un (1) año, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) conjuntamente con la instancia de Monitoreo del Ministerio del Ambiente diseñarán e implementarán el mecanismo para difundir la información contenida en la Base de Nacional de Datos de la Biodiversidad.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) año, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), creará el Sistema de Información Ambiental para Fiscales y Juzgadores y se proveerá el acceso a los profesionales de justicia poniendo a disposición los listados de las especies y diseñará el mecanismo para certificar la información solicitada por la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 junio de 2015.

Comuníquese y publíquese,

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 0227

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República, respecto al manejo de las finanzas públicas establece: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP como: “El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”;

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: “Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;

Que el artículo 86 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 383 de 26 de noviembre de 2014, prevé: “Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros”;

Que el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 0347 de 28 de noviembre de 2014, convalida la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de

2008 y sus reformas, a través del cual se expidieron las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera;

Que mediante la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011 y su reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, se establece el pago de la pensión mensual a favor de héroes y heroínas nacionales;

Que la Disposición Transitoria Trigésima Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1432, publicado en el Registro Oficial No. 899 de 25 de febrero de 2013, fusiona el Seguro Adicional de Magisterio Fiscal que incluye al Magisterio de Bienestar Social con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio, administrado por la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS;

Que la Ley de Incremento de Pensiones Jubilares Ley 2004-39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio de 2004, en su artículo 2 dispone que el pago del incremento se haga conjuntamente con las prestaciones que mensualmente paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que con Resolución No. C.D. 448 de 25 de marzo de 2013 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expide la Normativa de Aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1432 de 8 de febrero de 2013 y publicado Registro Oficial No. 899 de 25 de febrero de 2013, que reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que con Resolución No. C.D. 481 de 6 de abril de 2015 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprueba el incremento del Presupuesto del fondo del Seguro General de Pensiones (Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte) del ejercicio económico 2015;

Que con Memorando Nro. MINFIN-SRF-2015-0382-M de 23 de junio de 2015, el Subsecretario de Relaciones Fiscales del Ministerio de Finanzas solicita la creación de ítems presupuestarios para el reconocimiento del “Incremento Pensiones Ley 2004-39”, “Pensiones del Seguro Adicional del Magisterio” y “Reconocimiento a Héroes y Heroínas Nacionales”;

Que con Oficios Nos. IESS-DNGSFR-2015-0052-OF y 0023-C, de 13 de marzo y 15 de mayo de 2015, suscritos por los Directores Nacionales de Gestión y Supervisión de Fondos y Reservas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Titular y Encargada, solicitan la creación y modificación de varios ítems en el vigente Clasificador de Ingreso y Gastos del Sector Público, con el objeto de implementar el e-SIGEF en las unidades médicas;

Que es necesario incorporar ítems presupuestarios de ingresos y gastos, en función de las bases legales que sustentan el origen, naturaleza y destino de los recursos al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes al Catálogo General de Cuentas, lo que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos;

Que el señor Presidente Constitucional de la República ha dispuesto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para desarrollar su gestión financiera utilice el Sistema de Gestión Financiera (e-SIGEF); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público los siguientes subgrupos e ítems presupuestarios:

1	2	01	11	Aportes Personales Ingresos provenientes de la aportación individual obligatoria o voluntaria sobre las remuneraciones y salarios unificados; y, remuneración básica unificada de los empleados, trabajadores y afiliados.
1	2	01	12	Aportes Patronales Ingresos que corresponden a la aportación patronal obligatoria sobre las remuneraciones y salarios unificados; y, remuneración básica unificada que los empleadores pagan por sus empleados y trabajadores.
1	2	01	13	Aportes de Jefes de Familia del Seguro Social Campesino Ingresos provenientes de la aportación mensual por jefe de familia.
1	2	01	14	Aportes de Jubilados y Pensionistas Ingresos provenientes de la pensión unificada de los jubilados del Seguro General Obligatorio y Beneficiarios de Montepío para la cobertura de las prestaciones de salud y financiamiento parcial de la decimotercera y decimocuarta pensiones y auxilios funerales.
1	2	01	15	Aporte Adicional de los Trabajadores Gráficos Ingresos provenientes de las aportaciones adicionales a las del Seguro General Obligatorio de los trabajadores gráficos públicos y privados.
1	2	01	16	Aporte Adicional de los Trabajadores de la Caña de Azúcar Ingresos provenientes de las aportaciones adicionales a las del Seguro General Obligatorio de los trabajadores de la caña de azúcar, permanentes y temporales, que ingresaron al mencionado seguro por primera vez a partir del 1 de diciembre del 2006.

1	2	01	17	Aporte Personal Adicional del 0,10% Ley de Discapacidades Ingresos provenientes del 0,10% adicional a los aportes personales de los afiliados para financiar las pensiones de discapacidad de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades.
1	2	01	18	Aporte Personal de Amas de Casa Ingresos provenientes del aporte personal de amas de casa.
1	2	01	19	Aporte Personal para Hijos Menores de 18 años Aporte personal adicional de los afiliados para financiar la atención médica de sus hijos menores de 18 años.
1	2	01	20	Aporte Personal y Patronal para Financiar Gastos de Administración del IESS Ingresos provenientes de los aportes personales y patronales destinados a financiar gastos de administración del IESS.
1	2	01	21	Aporte Personal Adicional para Extensión de Cobertura de Salud Ingresos provenientes de los aportes que realiza el afiliado o jubilado para extender la cobertura de salud.
1	3	01	35	Tasas por Administración Ingresos generados por la administración de fondos de terceros.
1	3	01	36	Primas por Seguro de Saldos y Desgravamen Ingresos por primas del Seguro de Saldos y Desgravamen.
1	3	01	37	Contribución para Funcionamiento de las Unidades Médicas Contribución del Fondo del Seguro de Salud Individual y Familiar para funcionamiento de las Unidades Médicas
1	3	04	17	Contribuciones de las Instituciones que prestan Servicios de Medicina Prepagada Ingresos provenientes de las contribuciones de las instituciones que prestan servicios de medicina prepagada, para el Seguro Social Campesino.
1	3	04	18	Contribuciones de las Empresas de Seguros Privados Ingresos provenientes de las contribuciones de las empresas de seguros privados, para el Seguro Social Campesino.
1	4	04	04	Venta de Desechos Médicos Ingresos provenientes por la venta de desechos médicos.
1	4	06		Prestación de Servicios de Salud Ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud.
1	4	06	01	Prestación de Servicios de Salud a Particulares Ingresos provenientes por la prestación de servicios de salud a particulares.
1	4	06	02	Prestación de Servicios de Salud a los Afiliados del Seguro Social Campesino Ingresos provenientes por la prestación de servicios de salud otorgados a los afiliados al Seguro Social Campesino.
1	4	06	03	Prestación de Servicios de Salud por Unidades Médicas Ingresos provenientes por la prestación de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Seguro General Obligatorio.
1	4	06	04	Prestación de Servicios de Salud por Seguros Públicos y Privados Ingresos provenientes por la prestación de servicios de salud por Seguros Privados y Públicos.
1	7	01	17	Intereses por Préstamos Administrados por la Seguridad Social Ingresos por intereses de préstamos administrados por la Seguridad Social.
1	7	03	12	Intereses pagados por las Instituciones de Seguros Privados Ingresos provenientes de intereses cobrados por mora en obligaciones establecidas en disposiciones de la Ley de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino.
1	7	03	13	Intereses pagados por las Instituciones que Prestan Servicios de Medicina Prepagada Ingresos provenientes de intereses cobrados por mora en obligaciones establecidas en disposiciones de la Ley de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino.
1	7	03	14	Intereses pagados por Primas de Seguro de Saldos y Desgravamen Ingresos provenientes de intereses por mora en el pago de las primas de seguro de saldos y desgravamen.
1	7	03	15	Intereses por Deuda del Estado Ingresos provenientes de intereses por convenios de pago por obligaciones del Estado.

1	7	04	17	Ingresos por Responsabilidad Patronal Ingresos provenientes por la no cancelación oportuna de las obligaciones patronales e individuales que acusaren responsabilidad patronal al momento de otorgar la prestación.
1	7	05		Utilidades en Venta de Bienes Utilidades en la venta de bienes.
1	7	05	01	Utilidades en Venta de Bienes Muebles Utilidades en la venta de bienes muebles.
1	7	05	02	Utilidades en Venta de Bienes Inmuebles Utilidades en la venta de bienes inmuebles.
1	8	10	18	Reconocimiento de Pago de Pensiones a Héroes y Heroínas Nacionales Aportes recibidos del Estado para el pago de la pensión mensual para héroes y heroínas de conformidad con la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.
1	8	10	19	Incremento Pensiones Ley 2004-39 Ingresos provenientes de la aportación del Estado para el pago del incremento de pensiones de jubilados y beneficiarios de conformidad Ley 2004-39.
1	8	10	20	Pensiones del Seguro Adicional Magisterio Fiscal Aporte recibido del Estado para financiar el pago de la pensión mínima adicional a los jubilados y beneficiarios del Magisterio Fiscal.
1	8	11		Contribución para Gastos de las Administradoras Ingresos provenientes de los aportes personales y patronales para financiar los gastos de la administración del Seguro Social Campesino y Seguro de Pensiones.
1	8	11	01	Contribución para Gastos de Administración Seguro Social Campesino Ingresos provenientes del 3.00% de la recaudación de aportes de los Jefes de Familia para financiar a la Administradora del Seguro Social Campesino.
1	8	11	02	Contribución para Gastos de Administración de Pensiones Ingresos provenientes de la aplicación del 4% en la recaudación de los aportes personales y patronales de los afiliados al Seguro General Obligatorio.
1	8	11	03	Contribución para la Administración de Pensiones del Seguro Adicional Contratado Ingresos provenientes de los aportes del Seguro Adicional Contratado para financiar la administración de pensiones (gráficos, magisterio, ferroviarios y zafreiros).
2	7	01	08	Recuperación de Inversiones realizadas en el BIESS Ingresos provenientes de la recuperación de inversiones realizadas por el IESS en el BIESS.
2	7	02	16	Recuperación de Préstamos Quirografarios y Especiales Ingresos provenientes de la recuperación de préstamos quirografarios y especiales otorgados por el IESS a sus afiliados y beneficiarios anteriores a la apertura del BIESS.
2	7	02	17	Recuperación de Préstamos Hipotecarios y Cartera de Instituciones Financieras Ingresos provenientes de la recuperación de préstamos hipotecarios otorgados por el IESS a sus afiliados y beneficiarios anteriores a la apertura del BIESS; y, compra de cartera a instituciones financieras.
5	1	07	12	Incentivo Excepcional para la Jubilación (Trabajadores del IESS) Asignación para el pago por una sola vez a los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo.
5	2	01	12	Pensiones por Invalidez Asignación para el pago de pensiones mensuales por invalidez.
5	2	01	13	Pensión Transitoria por Incapacidad Pensión temporal por incapacidad para realizar trabajos, no constituye una pensión vitalicia.
5	2	01	14	Pensiones por Vejez Asignación para el pago de pensiones mensuales por vejez.
5	2	01	15	Pensión Adicional de Jubilados Ferroviarios (Invalidez y Vejez) Asignación para el pago de pensiones a los jubilados ferroviarios que tengan este derecho conforme a la normativa legal.
5	2	01	16	Pensión de Montepío a Beneficiarios de Ferroviarios Asignación para el pago de pensiones de montepío a los beneficiarios amparados en la normativa legal.
5	2	01	17	Pensión Adicional de Jubilados Gráficos (Invalidez y Vejez) Asignación para el pago de pensiones a los jubilados gráficos que tengan este derecho conforme a la normativa legal.
5	2	01	18	Pensión de Montepío a Beneficiarios de Gráficos Asignación para el pago de pensiones de montepío a los beneficiarios amparados en la normativa legal.
5	2	01	19	Décima Tercera Pensión Asignación para el pago de la décima tercera pensión a los jubilados y beneficiarios.
5	2	01	20	Décima Cuarta Pensión Asignación para el pago de la décima cuarta pensión a los jubilados y beneficiarios.
5	2	01	21	Incremento de Pensiones de conformidad con la Ley 2004-39 Asignación de recursos para cubrir el incremento a las pensiones de vejez (Ley 2004-39)
5	2	01	22	Pensión por Discapacidades Asignación para el pago de pensiones mensuales de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades.

5	2	01	23	Pensión de Montepío Asignación para el pago de pensiones mensuales de montepío a las viudas y huérfanos.
5	2	01	24	Anualidad por Matrimonio Asignación para cubrir el valor anual por una sola vez, que se otorga a las beneficiarias de pensión de montepío al momento que dejan de percibir la pensión mensual por haber realizado un compromiso matrimonial.
5	2	01	25	Pensión del Estado para Jubilados del Magisterio Fiscal Asignación del Estado para el pago de pensiones mensuales a beneficiarios del Magisterio Fiscal.
5	2	01	26	Auxilio de Funerales Asignación para el pago de auxilio de funerales por fallecimiento del afiliado o pensionista, a los beneficiarios.
5	2	01	27	Incapacidad Parcial Pensión por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que causaren discapacidad parcial.
5	2	01	28	Incapacidad Temporal Pensión por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que causaren discapacidad temporal.
5	2	01	29	Incapacidad Permanente Total Pensión por discapacidad permanente total para el trabajo habitual, derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (80% del promedio de las remuneraciones)
5	2	01	30	Incapacidad Permanente Absoluta Pensión por discapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajos, derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (100% del promedio de las remuneraciones)
5	2	01	31	Indemnizaciones por Incapacidad Asignación para pagar indemnizaciones a los afiliados que han sufrido discapacidad física leve que no cause pensión mensual, derivada de un accidente del trabajo o de enfermedad profesional, calculada a base del cuadro valorativo de incapacidades.
5	2	02		Subsidios Asignaciones para el pago de subsidios a los afiliados activos de acuerdo a la normativa legal.
5	2	02	01	Subsidio por Enfermedad Asignación para el pago del subsidio al afiliado activo que por prescripción médica tiene derecho a partir del cuarto día de reposo.
5	2	02	02	Subsidio por Maternidad Asignación para el pago del subsidio a las afiliadas que temporalmente se encuentran con permiso por maternidad de acuerdo a la normativa legal.
5	2	02	03	Subsidio por Riesgos del Trabajo Asignación para el pago del subsidio por un período máximo de un año, al afiliado que ha sufrido algún accidente del trabajo.
5	2	02	04	Subsidios para el Pago de Aportes al IESS Asignación para cubrir el pago de Aportes Patronales causados por subsidios de enfermedad, maternidad, y/o riesgos de trabajo.
5	2	03		Atención Médica Prestadores Internos Asignaciones para atenciones médicas a los afiliados, jubilados y beneficiarios en unidades médicas de la Seguridad Social.
5	2	03	01	Servicios de Salud Prestados a Afiliados y Beneficiarios Asignación para servicios de salud proporcionados por las unidades médicas de la Seguridad Social, a los afiliados y beneficiarios.
5	2	03	02	Servicios de Salud Prestados a Jubilados Asignación para servicios de salud proporcionados por las unidades médicas de la Seguridad Social a los jubilados.
5	2	03	03	Servicios de Salud Prestados a Pacientes con Enfermedades Catastróficas Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas de la Seguridad Social a pacientes afiliados y jubilados con enfermedades catastróficas.
5	2	03	04	Servicios de Salud Prestados a Discapacitados Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas de la Seguridad Social a discapacitados.
5	2	03	05	Servicios de Salud Prestados a Jefas de Hogar Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas de la Seguridad Social a las jefas de hogar.
5	2	03	06	Servicios de Salud Prestados a los Asegurados del Seguro Social Campesino Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas de la Seguridad Social a los asegurados del Seguro Social Campesino.
5	2	04		Atención Médica Prestadores Externos Asignaciones para atenciones médicas a los afiliados, jubilados y beneficiarios en unidades médicas del sector privado y de la Red de Salud Pública.
5	2	04	01	Servicios de Salud Prestados a Afiliados y Beneficiarios

				Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas del sector privado a los afiliados y beneficiarios.
5	2	04	02	Servicios de Salud Prestados a Jubilados Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas del sector privado a los jubilados.
5	2	04	03	Servicios de Salud Prestados a Afiliados con Enfermedades Catastróficas Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas del sector privado a pacientes afiliados y jubilados con enfermedades catastróficas.
5	2	04	04	Servicios de Salud Prestados a Discapacitados Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas del sector privado a discapacitados.
5	2	04	05	Servicios de Salud Prestados a Jefas de Hogar Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas del sector privado a las jefas de hogar.
5	2	04	06	Servicios de Salud a Afiliados y Beneficiarios por parte de las Entidades que conforman la Red de Salud Pública Asignación para servicios proporcionados por las unidades médicas de la Red de Salud Pública a los afiliados y beneficiarios.
5	2	04	07	Servicios Prestados en el Exterior Asignación para servicios por atención médica de afiliados, jubilados y beneficiarios en el exterior.
5	2	05		Gastos Prestacionales por Otros Conceptos Asignaciones para cubrir los gastos por compensación médica y asistenciales; programas de prevención de riesgos de trabajo y del adulto mayor; convenios interinstitucionales e internacionales; devolución de aportes; y, otros.
5	2	05	01	Compensación Gastos Médicos Asignación para la compensación por atención médica emergente debidamente comprobada, en unidades médicas del sector privado.
5	2	05	02	Servicios Médicos Asistenciales Asignación para cubrir los costos al personal médicos y paramédicos que presta servicios cuando el afiliado presente lesiones corporales y todo estado mórbido originado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado.
5	2	05	03	Asignación para Prevención de Riesgos del Trabajo Asignación para capacitación al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Incluida la rehabilitación física y mental; y, la reinserción laboral.
5	2	05	04	Asignación para Mejoramiento de la Calidad de Vida del Adulto Mayor Asignación destinada a cubrir gastos para programas del adulto mayor.
5	2	05	05	Convenios Interinstitucionales Asignación para el pago por la hospitalización de sus afiliados y beneficiarios en unidades médicas públicas o privadas nacionales, previa la suscripción de contratos o convenios.
5	2	05	06	Convenios Internacionales Asignación para el pago por prestación de servicios por enfermedad y maternidad que incluye hospitalización, medicinas de sus afiliados y beneficiarios, en unidades médicas públicas o privadas en el exterior, previa la suscripción de contratos o convenios.
5	2	05	07	Asignación para Devolución de Aportes por no Causar Montepío Asignación para devolución de aportes a los beneficiarios, por no alcanzar al beneficio de montepío.
5	2	05	08	Asignación para Gastos de Funcionamiento de las Unidades Médicas Del Fondo del Seguro de Salud Individual y Familiar para funcionamiento de las Unidades Médicas del IESS.
5	2	05	99	Otros Gastos en Afiliados y Jubilados Asignación destinada a cubrir gastos no incluidos en los ítems anteriores.
5	3	06	11	Congresos, Seminarios y Convenciones Asignación para financiar congresos, seminarios, convenciones y talleres dentro y fuera del país.
5	3	08	34	Prótesis, Endoprótesis e Implantes Corporales Asignación para la adquisición de prótesis, endoprótesis, órtesis, accesorios externos, accesorios odontológicos y otros necesarios para la reparación artificial, sustitución y rehabilitación de las partes músculo-esqueléticas, bucales y órganos de los sentidos
5	3	08	35	Compra de Medicamentos y Dispositivos de Uso Inmediato para la Prestación de Servicios de Salud Gastos destinados para la adquisición de medicamentos y dispositivos de uso inmediato para la prestación de servicios de salud.
5	8	02	10	Pensiones a Héroe y Heroínas Nacionales Pago de la pensión mensual para héroes y heroínas de conformidad con la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales.
5	8	10	18	Reconocimiento de Pago de Pensiones a Héroe y Heroínas Nacionales Transferencia del Estado para el pago de la pensión mensual para héroes y heroínas de conformidad con la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales.

5	8	10	19	Pensiones Ley 2004-39 Transferencia para el pago del incremento de pensiones a jubilados y beneficiarios en cumplimiento de la Ley 2004-39.
5	8	10	20	Pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal Transferencia para el pago de la pensión mínima adicional de beneficiarios del Magisterio Fiscal, de conformidad con el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Decreto Ejecutivo No. 1432 de 8 de febrero de 2013 .
5	8	11		Transferencias por Convenios Internacionales Convenios internacionales para la Seguridad Social.
5	8	11	01	Convenios Internacionales para la Seguridad Social Transferencias por convenios internacionales para la Seguridad Social.
7	3	08	34	Prótesis, Endoprótesis e Implantes Corporales Asignación para la adquisición de prótesis, endoprótesis, órtesis, accesorios externos, accesorios odontológicos y otros necesarios para la reparación artificial, sustitución y rehabilitación de las partes músculo-esqueléticas, bucales y órganos de los sentidos
8	4	01	13	Equipo Médico Asignación para la adquisición de equipos médicos y sus accesorios.
8	4	01	14	Instrumental Médico Asignación para la adquisición de instrumental médico.
8	4	01	15	Equipo Odontológico Asignación para la adquisición de equipos odontológicos y sus accesorios.
8	4	01	16	Instrumental Odontológico Asignación para la adquisición de instrumental odontológico.
8	4	01	17	Equipo e Instrumental Médico y Odontológico de Uso Inmediato para la Prestación de Servicios de Salud Asignación para la adquisición de equipo e instrumental médico y odontológico de uso inmediato para la prestación de servicios de salud.
8	7	01	08	Inversiones IESS Asignaciones para Inversión de fondos del IESS en el BIESS.

Artículo 2.- Modificar en el vigente Clasificador de Ingresos y Gastos del sector Público, el texto de los siguientes subgrupo e ítems.

Dice:

1	7	01	01	Intereses por Depósitos a Plazo Ingresos provenientes del rendimiento financiero generado por tasas de interés que pagan los agentes económicos, por el uso de los depósitos en moneda de curso legal o extranjera efectuados por entidades públicas, tanto en el país como en el exterior.
1	7	01	02	Intereses y Comisiones de Títulos y Valores Ingresos provenientes del rendimiento financiero generado por intereses y comisiones de inversiones en título y valores.
1	8	10	06	Reservas Matemáticas Transferencias al IESS destinadas a cubrir las Reservas Matemáticas.
5	1	05	10	Servicios Personales por Contrato Asignación para contratar personal para que presten servicios; no incluye beneficios de ley.
5	2	01		Prestaciones Gastos incurridos por los organismos de seguridad social, por las prestaciones que brindan a sus afiliados, jubilados o retirados, a sus dependientes y a sus derechohabientes a través de cada fondo existente. Incluye las pensiones de jubilación patronal.
5	3	08	26	Dispositivos Médicos de Uso General Gastos destinados para la adquisición de todo tipo de dispositivos médicos para uso general, utilizados en los diferentes procedimientos médicos, no clasificados en otros ítems, incluyen sustancias antisépticas y desinfectantes, excepto los equipos biomédicos.

Debe decir:

1	7	01	01	Intereses por Depósitos a la Vista y a Plazo Ingresos provenientes del rendimiento financiero que pagan los agentes económicos nacionales o extranjeros, por el uso de los depósitos efectuados por entidades públicas.
1	7	01	02	Intereses y Comisiones de Títulos Valores Ingresos provenientes del rendimiento financiero generado por intereses y comisiones de inversiones en títulos valores.

1	8	10	06	Reservas Matemáticas Transferencias al IESS destinadas a cubrir las Reservas Matemáticas para los jubilados y beneficiarios sujetos al Contrato de Seguro Adicional de Telecomunicaciones, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Ferroviarios.
5	1	05	10	Servicios Personales por Contrato Asignación para financiar la contratación de personal con la modalidad de servicios personales por contrato, incluye la contratación de personal para reemplazos.
5	2	01		Gastos Prestacionales Gastos incurridos por los organismos de seguridad social, por las prestaciones que brindan a sus afiliados, jubilados o retirados, a sus dependientes y a sus derechohabientes a través de cada fondo.
5	3	08	26	Dispositivos Médicos de Uso General Gastos destinados para la adquisición de todo tipo de dispositivos médicos para uso general, utilizados en los diferentes procedimientos médicos, no clasificados en otros ítems, incluyen reactivos, sustancias antisépticas y desinfectantes, excepto los equipos biomédicos.

Artículo 3.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas, las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
112.41	Documentos como Medio de Pago		
112.45	Anticipos para la Compra de Combustibles		
112.91	Mora Patronal IESS		
112.91.01	Mora por Responsabilidad Patronal IESS		
113.12	Cuentas por Cobrar Seguridad Social	12	12
113.83.12	Cuentas por Cobrar Años Anteriores Seguridad Social		
113.85.12	Cuentas por Cobrar del Año Anterior Seguridad Social		
121.07.08	Inversiones IESS – BIESS	87.01.08	27.01.08
123.01.16	Recuperación de Préstamos Quirografarios y Especiales		27.02.16
123.01.17	Recuperación de Préstamos Hipotecarios y cartera de Instituciones Financieras		27.02.17
124.06	Prestación de Servicios Médicos		
124.06.03	Prestación de Servicios de Salud por Unidades Médicas		14.06.03
124.06.04	Prestación de Servicios de Salud por Seguros Públicos y Privados		14.06.04
124.83.12	Cuentas por Cobrar Años Anteriores Seguridad Social		
124.85.12	Cuentas por Cobrar del Año Anterior Seguridad Social		
131.01.34	Existencias de Prótesis, Endoprótesis e Implantes Corporales	53.08.34	
141.01.13	Equipo Médico	84.01.13	
141.01.14	Instrumental Médico	84.01.14	
141.01.15	Equipo Odontológico	84.01.15	
141.01.16	Instrumental Odontológico	84.01.16	
142.01.13	Equipo Médico	84.01.13	
142.01.14	Instrumental Médico	84.01.14	
142.01.15	Equipo Odontológico	84.01.15	
142.01.16	Instrumental Odontológico	84.01.16	
151.41.13	Equipo Médico	84.01.13	
151.41.14	Instrumental Médico	84.01.14	
151.41.15	Equipo Odontológico	84.01.15	
151.41.16	Instrumental Odontológico	84.01.16	
152.41.13	Equipo Médico	84.01.13	
152.41.14	Instrumental Médico	84.01.14	
152.41.15	Equipo Odontológico	84.01.15	
152.41.16	Instrumental Odontológico	84.01.16	
151.38.34	Prótesis, Endoprótesis e Implantes Corporales	73.08.34	
152.38.34	Prótesis, Endoprótesis e Implantes Corporales	73.08.34	
212.06	Anticipo por Pagar al Fondo de Salud IESS		
212.91	Mora Patronal IESS		
212.91.01	Mora por responsabilidad Patronal IESS		
213.52	Cuentas por Pagar Prestaciones de la Seguridad Social	52	52
213.83.52	Cuentas por Pagar Años Anteriores Prestaciones de la Seguridad Social		
213.85.52	Cuentas por Pagar del Año Anterior Prestaciones de la Seguridad Social		

224.83.52	Cuentas por Pagar Años Anteriores Prestaciones de la Seguridad Social		
224.85.52	Cuentas por Pagar del Año Anterior Prestaciones de la Seguridad Social		
225.96	Compras de Uso Inmediato para la Prestación de Servicios Médicos		
225.96.01	Medicamentos y Dispositivos de Uso Inmediato para la Prestación de Servicios Médicos.	53.08.35	
225.96.02	Equipos e Instrumental Médico y Odontológico de Uso Inmediato para la Prestación de Servicios Médicos.	84.01.17	
622.00.00	Seguridad Social Comprende las cuentas que registran los aumentos indirectos del financiamiento propio, proveniente de las aportaciones a la seguridad social.		
622.01	Aportaciones a la Seguridad Social.		
622.01.01	Aportes al Seguro de Pensiones		12.01.01
622.01.02	Aportes al Fondo de Reserva		12.01.02
622.01.03	Aportes al Seguro de Cesantía		12.01.03
622.01.04	Aportes al Seguro de Riesgos del Trabajo		12.01.04
622.01.05	Aportes al Seguro de Mortuoria		12.01.05
622.01.06	Subsidio por Enfermedad		12.01.06
622.01.07	Aportes al Seguro Social Campesino		12.01.07
622.01.08	Aportes Atrasados		12.01.08
622.01.09	Aportes al Seguro de Salud Individual y Familiar		12.01.09
622.01.10	Aportes al Fondo de Contingencias		12.01.10
622.01.11	Aportes Personales		12.01.11
622.01.12	Aportes Patronales		12.01.12
622.01.13	Aportes de Jefes de Familia del Seguro Social Campesino		12.01.13
622.01.14	Aportes de Jubilados y Pensionistas		12.01.14
622.01.15	Aporte Adicional de los Trabajadores Gráficos		12.01.15
622.01.16	Aporte Adicional de los Trabajadores de la Caña de Azúcar		12.01.16
622.01.17	Aporte Personal Adicional del 0,10% Ley de Discapacidades		12.01.17
622.01.18	Aporte Personal de Amas de Casa		12.01.18
622.01.19	Aporte Personal para Hijos Menores de 18 años		12.01.19
622.01.20	Aporte Personal y Patronal para Financiar Gastos de Administración del IESS		12.01.20
622.01.21	Aporte Personal Adicional para Extensión de Cobertura de Salud		12.01.21
623.01.35	Tasas por Administración		13.01.35
623.01.36	Primas por Seguro de Saldos y Desgravamen		13.01.36
623.04.17	Contribuciones de las Instituciones que prestan Servicios de Medicina Prepagada		13.04.17
623.04.18	Contribuciones de las Empresas de Seguros Privados		13.04.18
624.04.04	Venta de Desechos Médicos		14.04.04
624.06	Prestación de Servicio de Salud		
624.06.01	Prestación de Servicios de Salud a Particulares		14.06.01
624.06.02	Prestación de Servicios de Salud a los Afiliados del Seguro Social Campesino		14.06.02
625.01.17	Intereses por Préstamos Administrados por la Seguridad Social		17.01.17
625.03.12	Intereses pagados por las Instituciones de Seguros Privados		17.03.12
625.03.13	Intereses pagados por las Instituciones que Prestan Servicios de Medicina Prepagada		17.03.13
625.03.14	Intereses pagados por Primas de Seguro de Saldos y Desgravamen		17.03.14
625.03.15	Intereses por Deuda del Estado		17.03.15
625.04.17	Ingresos por responsabilidad patronal		17.04.17
625.06	Utilidades en venta de bienes		
625.06.01	Utilidades en venta de bienes muebles		17.05.01
625.06.02	Utilidades en venta de bienes inmuebles		17.05.02
626.10	Transferencias Corrientes a la Seguridad Social		
626.10.01	Contribuciones 40% Pensiones Pagadas por el Seguro General		18.10.01
626.10.02	Contribución 40% Pensiones Riesgos del Trabajo		18.10.02
626.10.03	Financiamiento Seguro Social Campesino, 30% del 1% de Sueldos y Salarios		18.10.03
626.10.04	Contribuciones 40% Pensiones Seguro Social Campesino		18.10.04
626.10.05	Aporte Anual Seguro Social Campesino		18.10.05
626.10.06	Reservas Matemáticas		18.10.06

626.10.11	Contribución de Hasta el 60% Pensiones ISSFA		18.10.11
626.10.12	Por Pensiones a Cargo del Estado Pagadas por el ISSFA		18.10.12
626.10.16	Contribución 60% Pensiones ISSPOL		18.10.16
626.10.17	Por Pensiones a Cargo del Estado pagadas por el ISSPOL		18.10.17
626.10.18	Reconocimiento de Pago de Pensiones a Héroes y Heroínas Nacionales		18.10.18
626.10.19	Incremento Pensiones Ley 2004-39		18.10.19
626.10.20	Pensiones del Seguro Adicional Magisterio Fiscal		18.10.20
626.11	Contribución para Gastos de las Administradoras		
626.11.01	Contribución para Gastos de Administración Seguro Social Campesino		18.11.01
626.11.02	Contribución para Gastos de Administración de Pensiones		18.11.02
626.11.03	Contribución para la Administración de Pensiones del Seguro Adicional Controlado		18.11.03
632.00.00	Prestaciones de la Seguridad Social Comprende las cuentas que registran las disminuciones indirectas del financiamiento propio, que las entidades de la seguridad social otorgan a sus afiliados por ley.		
632.01	Pensiones y Prestaciones		
632.01.01	Pensiones	52.01.01	
632.01.02	Seguro Social Campesino	52.01.02	
632.01.03	Seguro de Enfermedad y Maternidad	52.01.03	
632.01.04	Seguro y Cooperativa Mortuoria	52.01.04	
632.01.05	Seguro de Cesantía	52.01.05	
632.01.06	Seguro de Vida y Riesgos Profesionales	52.01.06	
632.01.07	Fondo de Vivienda	52.01.07	
632.01.08	Fondo de Contingencias	52.01.08	
632.01.09	Fondo de Reserva	52.01.09	
632.01.11	Pensiones de Jubilación Patronal	52.01.11	
632.01.12	Pensiones de Invalidez	52.01.12	
632.01.13	Pensión Transitoria por Incapacidad	52.01.13	
632.01.14	Pensiones por Vejez	52.01.14	
632.01.15	Pensión Adicional de Jubilados Ferroviarios (Invalidez y Vejez)	52.01.15	
632.01.16	Pensión de Montepío a Beneficiarios de Ferroviarios	52.01.16	
632.01.17	Pensión Adicional de Jubilados Gráficos (Invalidez y Vejez)	52.01.17	
632.01.18	Pensión de Montepío a Beneficiarios de Gráficos	52.01.18	
632.01.19	Décima Tercera Pensión	52.01.19	
632.01.20	Décima Cuarta Pensión	52.01.20	
632.01.21	Incremento de pensiones de conformidad con la Ley 2004-39	52.01.21	
632.01.22	Pensión por Discapacidades	52.01.22	
632.01.23	Pensión de Montepío	52.01.23	
632.01.24	Anualidad por Matrimonio	52.01.24	
632.01.25	Pensión del Estado para Jubilados del Magisterio Fiscal	52.01.25	
632.01.26	Auxilio de Funerales	52.01.26	
632.01.27	Incapacidad Parcial	52.01.27	
632.01.28	Incapacidad Temporal	52.01.28	
632.01.29	Incapacidad Permanente Total	52.01.29	
632.01.30	Incapacidad Permanente Absoluta	52.01.30	
632.01.31	Indemnizaciones por Incapacidad	52.01.31	
632.02	Subsidios		
632.02.01	Subsidio por Enfermedad	52.02.01	
632.02.02	Subsidio por Maternidad	52.02.02	
632.02.03	Subsidio por Riesgos del Trabajo	52.02.03	
632.02.04	Subsidios para el Pago de Aportes al IESS	52.02.04	
632.03	Atención Médica Prestadores Internos		
632.03.01	Servicios de Salud Prestados a Afiliados y Beneficiarios	52.03.01	
632.03.02	Servicios de Salud Prestados a Jubilados	52.03.02	
632.03.03	Servicios de Salud Prestados a Pacientes con Enfermedades Catastróficas	52.03.03	
632.03.04	Servicios de Salud Prestados a Discapacitados	52.03.04	
632.03.05	Servicios de Salud Prestados a Jefas de Hogar	52.03.05	
632.03.06	Servicios de Salud Prestados a los Asegurados del Seguro Social Campesino	52.03.06	
632.04	Atención Médica Prestadores Externos		

632.04.01	Servicios de Salud Prestados a Afiliados y Beneficiarios	52.04.01	
632.04.02	Servicios de Salud Prestados a Jubilados	52.04.02	
632.04.03	Servicios de Salud Prestados a Afiliados con Enfermedades Catastróficas	52.04.03	
632.04.04	Servicios de Salud Prestados a Discapacitados	52.04.04	
632.04.05	Servicios de Salud Prestados a Jefas de Hogar	52.04.05	
632.04.06	Servicios de Salud a Afiliados y Beneficiarios por parte de las Entidades que conforman la Red de Salud Pública	52.04.06	
632.04.07	Servicios Prestados en el Exterior	52.04.07	
632.05	Gastos Prestacionales por Otros Conceptos		
632.05.01	Compensación Gastos Médicos	52.05.01	
632.05.02	Servicios Médicos Asistenciales	52.05.02	
632.05.03	Asignación para Prevención de Riesgos del Trabajo	52.05.03	
632.05.04	Asignación para Mejoramiento de la Calidad de Vida del Adulto Mayor	52.05.04	
632.05.05	Convenios Interinstitucionales	52.05.05	
632.05.06	Convenios Internacionales	52.05.06	
632.05.07	Asignación para Devolución de Aportes por no Causar Montepío	52.05.07	
632.05.08	Asignación para Gastos de Funcionamiento de las Unidades Médicas	52.05.08	
632.05.99	Otros Gastos en Afiliados y Jubilados	52.05.99	
633.07.12	Incentivo Excepcional para la Jubilación (Trabajadores del IESS)	51.07.12	
634.06.11	Congresos, Seminarios y Convenciones	53.06.11	
634.08.34	Prótesis, Endoprótesis e Implantes Corporales	53.08.34	
636.02.10	Pensiones a Héroes y Heroínas Nacionales	58.02.10	
636.20	Transferencias por Convenios Internacionales		
636.20.01	Convenios Internacionales para la Seguridad Social	58.11.01	
636.31.18	Reconocimiento de Pago de Pensiones a Héroes y Heroínas Nacionales	58.10.18	
636.31.19	Pensiones Ley 2004-39	58.10.19	
636.31.20	Pensiones del Seguro Adicional del Magisterio Fiscal	58.10.20	

Artículo 4.- Modificar al Catálogo General de Cuentas, las siguientes cuentas contables:

Dice:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
625.01.01	Intereses por Depósitos a Plazo		17.01.01
625.01.02	Intereses y Comisiones de Títulos y Valores		17.01.02
634.08.26	Insumos para Procedimientos Médicos	53.08.26	

Debe Decir:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
625.01.01	Intereses por Depósitos a la Vista y a Plazo		17.01.01
625.01.02	Intereses y Comisiones de Títulos Valores		17.01.02
634.08.26	Dispositivos Médicos de Uso General	53.08.26	

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de junio de 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 17 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. NAC-DGERCGC15-00000664

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad y que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento y el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas;

Que el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, considerándose adultos mayores, a aquellas personas que han cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, exenciones en el régimen tributario;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Así también, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente;

Que el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas, responsables;

Que de conformidad con lo indicado en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, su Directora o Director General dictará resoluciones, circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario codificado, prescribe que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405, de 29 de diciembre de 2014, agregó a continuación del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno un artículo

innumerado que señala que las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal. La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición;

Que el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, de 7 de octubre del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113, de fecha 31 de octubre de 2013, la cual contiene las normas para la devolución de los valores pagados por personas adultas mayores, del impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto a los consumos especiales (ICE), en la adquisición de bienes y/o servicios, para su uso y consumo personal;

Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407, de 31 de diciembre de 2014, sustituye el artículo 181 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que señala los parámetros para la devolución del IVA a las personas adultas mayores;

Que es deber de la Administración Tributaria armonizar las normas jurídicas emitidas de conformidad con sus competencias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales vigentes;

Resuelve:

Artículo Único.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, de 7 de octubre del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113, de fecha 31 de octubre de 2013, en la siguiente forma:

1. En el artículo 1:

a. En el primer inciso, a continuación de la frase “*al adquirir o importar bienes y servicios*” agréguese la frase “*de primera necesidad*”.

b. Agréguese un inciso final con el siguiente texto:

“Se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos relacionados con vestimenta, vivienda, salud, comunicación, alimentación, educación, cultura, deporte, movilidad y transporte.”.

2. Al final del artículo 7 agréguese el siguiente inciso:

“Los comprobantes de venta electrónicos podrán ser presentados mediante un listado. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de las personas adultas mayores el formato del listado en la página www.sri.gob.ec.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 28 de agosto de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 28 de agosto de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. PLE-CNE-3-17-9-2015

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de las y los ecuatorianos de participar en los asuntos de interés público;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República otorga al Consejo Nacional Electoral, la facultad para reglamentar la normativa legal en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL DESEMPEÑO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESEEN REALIZAR Y DIFUNDIR

RESULTADOS DE ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA, DE LA CONSULTA POPULAR DEL SECTOR DENOMINADO “LA MANGA DEL CURA”.

Artículo 1.- Definición.- Entiéndase la encuesta de voto a boca de urna como el procedimiento o mecanismo especializado de encuesta electoral a través del cual se procesará la información de la tendencia de votación de las ciudadanas y ciudadanos, obtenida a través de la información presentada por éstos inmediatamente después de haber ejercido su derecho al voto, por lo cual, la información deberá ser recogida fuera de los recintos electorales establecidos para la Consulta Popular del Sector Denominado “La Manga del Cura”, el día domingo 27 de septiembre del 2015.

Artículo 2.- Ámbito.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna en la Consulta Popular del Sector Denominado “La Manga del Cura”, están obligadas a inscribirse en el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción en éste órgano electoral, impedirá que éstas puedan realizar cualquier tipo de actividad relacionada a la encuesta, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información que devenga del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral, mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar este tipo de encuesta.

Las personas naturales o jurídicas podrán presentar su solicitud de inscripción, en observancia de éstas disposiciones, hasta el día lunes 21 de septiembre del 2015, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Manabí y Los Ríos, en el horario 08H30 a 17H00.

Las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Manabí y Los Ríos, deberán remitir en el plazo de 24 horas las solicitudes de inscripción a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien remitirá el expediente de solicitud de inscripción y registro a la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral; para que en el plazo de veinte y cuatro horas, presente un informe motivado al Pleno del Organismo sobre la verificación del cumplimiento de requisitos, recomendando la aprobación o negativa de inscripción, otorgándole además el número correspondiente de registro de ser el caso.

Artículo 3.- Requisitos.- Para la inscripción en el registro correspondiente, los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción y acompañar los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad de ser el caso. En el caso de las empresas unipersonales o similares y fundaciones presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;

En todos los casos debe constar dentro de su objeto social, la investigación social, el mercadeo político y de opinión o un objeto social afín.

Este requisito se exigirá solo a las personas jurídicas; que en su razón social justifiquen actividades en áreas de investigación social, mercadeo político y de opinión o similar;

- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal o de la persona natural de ser el caso;
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona natural o jurídica y que en su razón social justifique actividades en áreas de investigación social, mercadeo político y de opinión o similar; y,
- d) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad estará el personal de encuestadores. El listado de profesionales deberá estar acompañado del título profesional, (documento que acredite su especialización y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública); y copia de la cédula de ciudadanía.

Artículo 4.- Información.- Quienes hayan obtenido la inscripción para realizar encuestas de voto a boca de urna y publicar sus resultados en los medios de comunicación social, deberán informar al Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, hasta un día antes de la elección, sobre los siguientes aspectos que se desarrollarán en su actividad:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
- b) Nombre del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;
- c) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes, en el cual se desarrollará la encuesta;
- e) Instrumentos y mecanismos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
- f) Porcentaje del margen de error sobre los resultados de la encuesta; y,
- g) Análisis de factibilidad que respalde la capacidad de la persona natural o jurídica que realiza la encuesta de voto a boca de urna para atender de forma profesional el universo de votantes sobre el cual se realizará la encuesta.

Artículo 5.- Procedimiento.- Las entrevistas o encuestas a los sufragantes que realicen las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral, se llevarán a cabo una vez que las y los ciudadanos hayan ejercido su derecho al voto y hayan salido de sus respectivos recintos electorales; sus acciones en ningún caso podrán interferir con el proceso de votación.

Artículo 6.- Identificación.- Los encuestadores que realicen encuestas de voto a boca de urna, deberán portar una identificación clara, en la que conste la razón social de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, su nombre y número de cédula de ciudadanía.

Artículo 7.- Difusión de los Resultados.- La difusión de los resultados de la encuesta de voto a boca de urna, deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona o empresa responsable;
- b) Número del registro en el Consejo Nacional Electoral;
- c) Tipo y tamaño de la muestra utilizada;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes en el cual se desarrollará la encuesta;
- e) Instrumentos que se utilizaron para obtener la información de los encuestados;
- f) Nivel de confianza y error estadístico máximo de acuerdo a la muestra seleccionada; y,
- g) Porcentaje de rechazo a la entrevista.

Los medios de comunicación solo podrán difundir aquellos resultados de personas naturales o jurídicas que se hayan registrado ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 8.- Obligatoriedad de Conservación.- Con el objeto de garantizar la información seria y veraz de las encuestas de voto a boca de urna, aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales utilizados para las encuestas, así como todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información, resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos y documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, lugares de realización de la encuesta y más detalles que garanticen la profesionalidad del trabajo realizado.

Toda esta información deberá ser presentada al Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación, indicando además el nombre del contratante, de ser el caso.

Artículo 9.- Informe.- La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral, presentará un informe sobre el cumplimiento del presente Reglamento, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El informe contendrá al menos lo siguiente:

1. Quien patrocinó, realizó y ordenó la publicación del estudio;
2. Medio de publicación original;

3. Cumplimiento de la presente normativa por parte de la encuestadora y sugerencia de sanción de ser el caso; y,
4. Características generales de las encuestas de voto a boca de urna en las que se detalle la metodología y los principales resultados.

Artículo 10.- Prohibición.- Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser difundidos el día domingo 27 de septiembre del 2015, antes de las 17h00, hora del cierre oficial de la votación.

Tendrán responsabilidad solidaria los medios de comunicación social que publiquen conjuntamente los resultados de las encuestas realizadas por la respectiva persona natural o jurídica.

Los medios de comunicación social, por su propia responsabilidad y en colaboración con el proceso electoral, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, antes de las 17h00, bajo prevenciones de Ley.

Artículo 11.- Responsabilidad.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna, u otra conclusión que se derive de dichos estudios, será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este órgano electoral.

DISPOSICIÓN GENERAL.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.

f.) Dr. Stalin Horday Gaibor Paredes, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SUBROGANTE.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN PALORA**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en

forma de República y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial “...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en

concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”,

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palora,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PALORA.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal del cantón Palora, en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las

aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 9.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Palora, ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;

4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
 5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
 6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
 7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
 8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
 3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
 4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
 5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
 6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
 7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
 8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Ley y normativas vigentes.
 9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 10.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 11.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por

el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieron dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 16.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para

remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 18.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 19.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 20.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 21.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 22.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 23.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 24.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 25.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 26.- Sistema de registro.- La Coordinación de Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 27.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera. En caso de no existir estos profesionales en el cantón, se contará con un ingeniero civil.

Art. 28.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 29.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuanto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 30.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces- en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 31.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 32.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 33 Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 34.- Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del Ministerio Rector.

Art. 35.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 36.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 37.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, **al Alcalde o Alcaldesa del cantón Palora, quien sumillará el trámite a la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces**, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

1. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.

2. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
3. En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.
4. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
5. Determinación de la ubicación y número de metros cuadrados a explotarse;
6. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
7. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
8. Declaración juramentada de residir en forma permanente en el cantón Palora, por lo menos dos años antes de la presentación de la solicitud de autorización y tratamiento, y de no tener concesión minera de áridos y pétreos en otro cantón del Ecuador.

Art. 38.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 39.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 40.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar,

parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 41.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 42.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 43.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 44.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 45.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo

referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 46.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a **dos años**, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 47.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
2. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
3. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de
4. Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
5. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
6. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
7. Determinación de la ubicación y número de **metros cuadrados** a explotarse;
8. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
9. Declaración juramentada de residir en forma permanente en el cantón Palora, por lo menos dos años

antes de la presentación de la solicitud de autorización y tratamiento, y de no tener concesión minera de áridos y pétreos en otro cantón del Ecuador.

Art. 48.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 49.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 50.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 51.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos. **Las autorizaciones o concesiones aprobadas con anterioridad a la presente ordenanza por parte del Ministerio de Minas, no obligan a la Municipalidad del cantón Palora, a conferir la autorización respectiva, si no cumplen con los requisitos establecidos en esta ordenanza.**

La actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 52.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación

artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 53.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 54.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta, un año, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 55.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 56.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley.- Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 57.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 58.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación

artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 59.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 60.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 61.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 62.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 63.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 64.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las oficinas de recaudación municipal.

Art. 65.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren

necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 66.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 67.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de cuatro meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales, **sin derecho a reclamo ni cobro a la municipalidad por el material utilizado.**

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 68.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad del cantón Palora, por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 69.- Actividades de control.- La municipalidad del cantón Palora, en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras a favor de personas **naturales** o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, , playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 70.- Del control de actividades de explotación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de

materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 71.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 72.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización, **sin perjuicio a las acciones legales a que haya lugar por el cometimiento de posibles contravenciones o delitos ambientales, los mismos que la Comisaría Municipal, informará del particular a las autoridades judiciales competentes para la respectiva investigación y sanción de haber lugar.**

Art. 73.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 74.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 75.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 76.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa. **La sanción la aplicará el Comisario o Comisaria Municipal, respetando las normas del debido proceso.**

Art. 77.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 78.- Atribuciones del Comisario o Comisaria Municipal. Previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 79.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 80.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 81.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de...

Art. 82.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 83.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona **natural** o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 84.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 85.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 86.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará

conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 87.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, en forma anual, por cada hectárea multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 88.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 89.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

1. Regalías Mineras Municipales económicas
2. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 90.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas que no requieren de proceso industrial registrarán las siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 91.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 92.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, la Dirección de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 93.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 94.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Palora, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 95.- Instancia competente en el Municipio.- La Unidad (Dirección) de Ambiente del Municipio del Cantón Palora, es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 96.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Palora, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 97.- Del Técnico Ambiental.- El Técnico Ambiental del Municipio del cantón Palora, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 98.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art. 99.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 100.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 101.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oír al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 102.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 103.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 104.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación ante el Alcalde o Alcaldesa, será de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palora, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso
8. dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad del cantón Palora.
9. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
10. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
11. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del

peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal del cantón Palora.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada por parte del Alcalde o Alcaldesa.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de **la vigencia de la presente ordenanza**, presentarán los siguientes documentos:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Consentimiento del Concejo Municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
3. Nombre o denominación del área de intervención;
4. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
5. Número de hectáreas mineras asignadas;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de...;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor
10. técnico y del abogado Patrocinador; y,
11. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo del Técnico Ambiental, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad del cantón Palora, adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad del cantón Palora, procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días **contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza**, el Alcalde o Alcaldesa, informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR-ARCOM-2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001; y, demás normativa conexa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del cantón Palora, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de la fecha de sanción de la presente ordenanza por el Alcalde o Alcaldesa.

TERCERA.- La municipalidad del cantón Palora, se reservará espacios en las minas o canteras, para realización de la obra pública, y puede distribuir materiales de construcción a personas públicas o privadas, de conformidad con el reglamento que se apruebe para el efecto.

CUARTA: Hasta que se nombre al Coordinador o Coordinadora de Áridos y Pétreos, y funcionarios de apoyo, se encarga esta función al Director de Obras Públicas del Municipio del cantón Palora.

QUINTA: Derogase toda ordenanza con sus reformas, y más disposiciones, dictadas con anterioridad a la presente ordenanza, y que tengan que ver con la explotación y comercialización de áridos y pétreos en el cantón Palora.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palora a los dos días del mes de junio del 2015.

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del cantón Palora.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario General de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palora: Certifica.-

Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en las sesiones ordinarias del 30 de diciembre de 2014 y 02 de junio de 2015.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario General de Concejo.

ALCALDÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALORA.- Sanciónese, ejecútese y publíquese.- LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PALORA. El dos de junio de 2015.

f.) Licenciado Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del cantón Palora.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Licenciado Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del Cantón Palora, a los dos días del mes de junio de 2015.- Palora dos de junio de 2015.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario General de Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTON PALORA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 395, en el numeral 1°, establece que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que, de acuerdo a la autonomía prevista en el Art. 238 de la Carta Magna reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados; gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, la integración y participación ciudadana. El artículo 53 del COOTAD; de la naturaleza jurídica: Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República establece competencias exclusivas sin perjuicios de otras que determina la Ley; el último inciso establece sus competencias y territorio en uso de sus facultades para expedir ordenanzas cantonales.

Que, son funciones de los gobiernos autónomos descentralizados según el artículo 54, literal k del COOTAD; regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que, El artículo 71 de la carta magna, determina que la naturaleza o PACHA MAMA, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución.

Que, el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, en el artículo 72 de la Constitución de la República; la naturaleza tiene derecho a restauración que será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Que, El artículo 73 de la carta magna; el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Que, en el artículo 74 de la Constitución de la república; las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente, y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Palora, está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a frenar y controlar el deterioro del entorno natural de todo el territorio cantonal, así como de las fuentes naturales de aprovisionamiento de agua, sean estas urbanas o rurales.

Que, la Primera Reforma a la Ordenanza que Regula la Preservación, Prevención y el Control del Ambiente del Cantón Palora, fue discutida y aprobada en las sesiones extraordinarias realizadas los días treinta y treinta y uno de julio del 2014

En uso de las atribuciones previstas en el Art. 57, literal a) y b) del COOTAD,

Expede:

**LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE
REGULA LA PRESERVACIÓN, PREVENCIÓN Y EL
CONTROL DEL AMBIENTE EN EL CANTON
PALORA.**

CAPITULO I**DEL OBJETO, AMBITO
DE APLICACIÓN Y FINES**

Art. 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza regula la adopción de medidas de preservación, prevención y control del ambiente, las vertientes naturales de agua que son utilizadas como fuente de abastecimiento, el aprovechamiento de la biodiversidad, así como las actividades domésticas, comerciales, industriales y de otra índole que produzcan contaminación o intervención humana que altere el ambiente, sean estas, por ruido o por las descargas líquidas y las emisiones de partículas o gases contaminantes hacia la atmósfera por fuentes fijas o móviles, dentro del territorio cantonal de Palora, de tal manera que garantice la sostenibilidad de los recursos naturales.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Son sujetos de control de esta ordenanza:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas que habiten en el cantón Palora y que se halle o no domiciliadas en el mismo, y que se dedique a las actividades; industriales, comerciales, pequeña industria, agricultura, forestal, minera, artesanal y de servicios, que dicho accionar causen o generen efectos negativos poniendo en riesgo la biodiversidad del Cantón.
- b) Las personas naturales o jurídicas cuyas actividades produzcan u originen descargas líquidas a la red pública de alcantarillado (a excepción de las conexiones domiciliarias) o a los cursos de agua sin tratamiento previo.
- c) Las personas naturales o jurídicas cuyas actividades produzcan emisiones de partículas o gases contaminantes a la atmósfera, producidas por fuentes fijas o móviles.
- d) Las personas naturales o jurídicas cuya actividad afecte a las micro cuencas que son utilizadas como fuentes de abastecimiento de agua.

Art. 3.- FINES.- La presente ordenanza tiene los siguientes fines:

- a) Preservar, prevenir y controlar el Ambiente y los recursos naturales del Cantón.
- b) Promover el desarrollo sustentable del cantón.
- c) Empezar y coordinar acciones con otros organismos Estatales, ONGS, empresas privadas y sociedad civil, encaminadas al mejoramiento y conservación de la calidad ambiental del Cantón Palora.
- d) Elaborar políticas y normas necesarias para el manejo de impactos ambientales
- e) Planificar y diseñar estrategias de gestión ambiental a través de la participación de instituciones públicas, privadas y de los actores sociales del cantón.

f) Desarrollar estudios e investigaciones de carácter técnico y científico que permitan contar con información confiable y actualizada sobre el estado del ambiente Cantonal.

g) Fomentar la conservación y el manejo sustentable del medio físico del cantón, a fin de asegurar a sus habitantes el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

CAPITULO II**DE LAS POLITICAS Y NORMAS**

Art. 4.- POLITICAS.- El Gobierno Municipal del Cantón Palora, elaborará planes para la consecución progresiva de metas y objetivos contenidos en el artículo precedente, teniendo como políticas priorizar las siguientes actividades.

4.1.- Control de la Calidad Ambiental.-

- Fiscalizar y vigilar la aplicación de normas técnicas de control de los recursos: renovables y no renovables.
- Los procedimientos administrativos de evaluación de impactos ambientales que deberán acatar los responsables de actividades, obras o proyectos que generen riesgos, daños o alteraciones ambientales en el cantón.
- Elaboración y Coordinación de informes para la aplicación de sanciones por incumplimiento a las ordenanzas y demás normativas de gestión ambiental cantonal.
- La capacitación en materia ambiental tanto a funcionarios Municipales como a ciudadanos del cantón, de acuerdo a los planes y programas que para el efecto se dictarán.
- La difusión y socialización de la normativa y políticas ambientales, locales, nacionales e internacionales.

4.2.- Planificación de la Gestión Ambiental.-

- La Elaboración del Plan Ambiental del Cantón en forma participativa.
- El Diseño y Ejecución del Plan Operativo Anual.
- El Establecimiento de mecanismos de coordinación en la elaboración de planes de desarrollo y de ordenamiento territorial cantonal, en lo referente al ambiente.
- La Implementación de mecanismos de coordinación con los demás Departamentos del Gobierno Municipal.
- La Elaboración de Planes específicos de manejo de áreas naturales protegidas, bosques y vegetación protectores, áreas de amortiguamiento, cuencas y micro cuencas hidrográficas y demás ecosistemas frágiles, en coordinación con el Ministerio de Ambiente.

- El Diseño y elaboración de proyectos de descentralización en materia ambiental a favor del Gobierno Municipal de Palora.
- La Elaboración de informes sobre convenios de coordinación y mancomunidad con otros organismos del régimen seccional autónomo al amparo de la legislación vigente.

4.3.- La Administración de los Recursos Naturales Renovables y no renovables.-

- Coordinar el manejo y control de las áreas naturales protegidas.
- El manejo de los bosques protectores, áreas de amortiguamiento, cuencas y micro cuencas hidrográficas y demás ecosistemas frágiles.
- Se establecerá mecanismos de coordinación con entidades públicas y privadas a fin de capacitar, socializar y sensibilizar a la comunidad.
- La explotación de recursos concesionados ó no concesionados, renovables y no renovables deberá tener la aprobación de los actores involucrados para lo cual previamente deben ser consultados.

4.4.- Estudios Ambientales.-

- El desarrollo de estudios e investigaciones de carácter técnico y científico sobre el ambiente del cantón.
- El desarrollo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) que permitan contar con información confiable y actualizada sobre el estado del ambiente cantonal.
- La búsqueda de cooperación técnica nacional e internacional para la ejecución de programas y proyectos de ambiente.
- La elaboración de un sistema de indicadores ambientales como aire suelo, agua, fauna y flora del cantón.
- La promoción de la educación ambiental así como el uso de energías alternativas no contaminantes, orientadas al desarrollo sustentable del cantón.

Art. 5.- NORMAS: El Gobierno Municipal del Cantón Palora, en materia ambiental normara de conformidad a lo establecido en el marco legal ecuatoriano y la presente ordenanza.

Art. 6.- PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DE AIRE.

- Aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, locales, regionales, nacionales e internacionales relativas a la protección del Ambiente.
- Todo establecimiento industrial, comercial forestal, minera, artesanal, servicios o cualquier actividad económica que produciré emisiones de partículas, residuos o gases contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas o móviles, solicitarán la autorización respectiva de funcionamiento, de conformidad al Texto de la Legislación secundaria del Ministerio del Ambiente; TULSMA. Libro VI Anexo 3.

- Calificar y evaluar los planes y programas de mitigación y control de los proyectos que puedan generar impactos ambientales a nivel cantonal.
- Apoyar con asesoría técnica y logística a los organismos con competencia ambiental y otras afines en esta jurisdicción, en el monitoreo y control de los niveles de contaminación del ambiente.
- Se prohíbe quemar a cielo abierto basura como: restos de poda, llantas, plásticos, combustibles, residuos de carpinterías y aserraderos o cualquier otro residuo combustionante que produzca emisión de gases contaminantes.
- Se prohíbe la crianza y engorde de cerdos dentro del área urbana y cabeceras Parroquiales.
- Se prohíbe la crianza y engorde de aves dentro del área urbana con fines comerciales.

ART. 7.- USOS DE RIOS PLAYAS Y QUEBRADAS.-

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riveras y lechos de ríos, lagos y lagunas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, y el artículo 430 del COOTAD publicado en el Registro Oficial del 21 de enero del 2014.

PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, locales, regionales, nacionales, e internacionales, relativas a la protección del agua.
- Elaborar un manual de Control de calidad de agua acorde al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) del Cantón Palora.
- Se declara zona protegida todas las vertientes de agua especialmente las que son utilizadas como fuentes de abastecimiento humano, manteniendo intacto un radio de 100 metros; Considerándose como zona de protección permanente.
- La Zona de Protección Permanente en el Área Rural será;
 - A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente considerando el nivel más alto de las aguas en época de creciente, en faja paralela a cada margen de ancho mínimo de:

ANCHO DE RÍO (CAUSE PERMANENTE)	ANCHO MÍNIMO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN
De 3 metros hasta 10 metros	5 metros
De 10.1 metros hasta 30 metros	15 metros
Superiores de 30.1. metros	25 metros

- En el caso de cursos de agua menores a 3 metros de ancho se mantendrá fajas de protección, paralelas al curso de agua, de al menos del ancho de este, la vegetación nativa que se encuentre a lo largo de los cursos de agua deberá ser conservada.

- f) Alrededor de fuentes incluso de intermitentes y de los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica en un radio mínimo de diez metros de ancho.
- g) En los ríos esteros y riachuelos se prohíbe la aplicación de sustancias tóxicas y explosivas como dinamitas, barbascoas, y pesticidas que afectan la flora y la fauna.
- h) A las Instalaciones agropecuarias e industriales (fabricas) se prohíbe la descarga directa de sus residuos a los cursos de agua, debiendo el propietario realizar un tratamiento previo, el mismo que estará debidamente aprobado por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palora.

ART. 8.- ZONA DE PROTECCIÓN PERMANENTE EN LA ÁREA URBANA, SERÁ

- **Área Consolidada.-** A lo largo de los esteros y riachuelos se dejará una área marginal paralela al cauce, con un ancho mínimo de 5 metros, esta área se establecerá de acuerdo a la Ordenanza de Ornato y Línea de Fábrica del Cantón Palora.
 - **Área por Consolidarse.-** A lo largo de los esteros y riachuelos se dejará un área marginal paralela al cauce con un ancho mínimo de 10 metros.
- a) Toda descarga líquida proveniente de actividades industriales o comerciales tanto en la zona rural como urbana, antes de ser vertidos a los cauces de los ríos o a la red de alcantarillado debe tener un tratamiento mediante trampas, filtros, tanques de sedimentación, lagunas de oxidación, etc.
 - b) Toda descarga líquida proveniente de las unidades domiciliarias deben obligatoriamente tener conexión al alcantarillado sanitario; donde no dispongan de este servicio, deben implementar un sistema alternativo de tratamiento con asesoría y autorización del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón de Palora.
 - c) Se prohíbe tanto en el área urbana y rural, utilizar y convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de aguas.

ART. 9.- PARA EL CONTROL DE LOS RECURSOS FORESTALES

- a) Se considera bosques y vegetación protectora, aquellas formaciones vegetales,
- b) naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado que estén localizadas en áreas de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas, no son aptas para la agricultura o ganadería, sus funciones son las de conservar el agua, la flora y la fauna silvestre, las mismas que se darán en concordancia al ordenamiento territorial.

- c) Declárese obligatorio y de interés público, la forestación y reforestación de las tierras del cantón para ello el Gobierno Municipal formulará un Plan de Forestación y Reforestación.
- d) Coordinar con el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente para ejercer un control adecuado a la madera con fines comerciales o industriales, dispongan del permiso legal emitido por el Ministerio de Ambiente, y sea de conocimiento de la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente del Gobierno Municipal de Palora.
- e) Se prohíbe el aprovechamiento y explotación de madera con maquinaria pesada para su transporte como son: tractores, cargadora u otros, a las personas Naturales o Jurídicas Por el deterioro que causan a las vías y la degradación del ecosistema por los derivados de petróleo que utilizan estas máquinas.
- f) Se prohíbe el aprovechamiento de maderas finas como maderas combustionante (según anexo 1)
- g) Determinar las áreas donde sea factible una explotación de madera, en concordancia al Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Estratégico, para lo cual debe coordinarse con el Ministerio del Ambiente.
- h) En coordinación con el Ministerio del Ambiente fortalecer el control del aprovechamiento de las especies forestales que se encuentren declaradas por la autoridad competente: de aprovechamiento condicionado, en veda, o peligros de extinción.

ART. 10.- PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RUIDO.

- a) Controlar que toda persona natural o jurídica, que ejecute actividades que generen ruido, deberá acondicionar los establecimientos, de tal manera que impida la propagación de ruido indiscriminada que afecta al vecindario.
- b) Controlar que el ruido producido por fuentes fijas o móviles, y vibraciones se mantengan bajo los niveles de presión sonora permitidos, de conformidad al texto unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, libro VI Anexo 5.

Niveles máximos de ruido permisibles según uso de suelo

TIPO DE ZONA SEGÚN USO	NIVELES DE PRESION SONORA EQUIVALENTE NPS eq $d[B(A)]$	
	DE 06H00 A 20H00	DE 20H00 A 06H00
Zona Hospitalaria y educativa	45	35
Zona residencial	50	40
Zona residencial mixta	55	45
Zona comercial	60	50
Zona comercial mixta	65	55
Zona industrial	70	65

Niveles de presión sonora máximos para vehículos automotores

Categoría de vehículo	Descripción	NPS máximo (dBA)
Motocicletas	De hasta 200cc.	80
	Entre 200 y 500cc	85
	Mayores a 500cc	86
Vehículos	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor.	80
	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor, y peso no mayor a 3,5 toneladas	81
	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas.	82
	Transporte de personas, nueve asientos incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas y potencia de motor mayor a 200HP	85
Vehículos de carga	Peso máximo hasta 3,5 toneladas.	81
	Peso 3,5 toneladas hasta 12 toneladas	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas	88

ART. 11.- PARA EL CONTROL DE LA BIODIVERSIDAD.- Queda terminantemente prohibida la caza de animales silvestres y la pesca en los ríos utilizando dinamita, barbasco, productos tóxicos (herbicidas, pesticidas etc.), solo está permitido la pesca deportiva utilizando para este efecto el azuelo y la atarraya.

ART. 12.- PARA EL CONTROL DEL USO DE CANTERAS Y MINAS

- La explotación de piedras, arenas, y otros materiales en el cantón podrán realizarse previa autorización del Concejo Municipal de acuerdo al informe favorable de impacto ambiental previsto en los Art. 11, 67, 79, 80, y 86 de la Ley de Minerías. El uso y usufructo de las playas de lagos, ríos y los lechos de las quebradas y sus taludes para cualquier explotación industrial o agrícola requerirán de la autorización expresa del Gobierno Municipal; quienes después de analizar el cumplimiento de la Ley y en especial de los programas de mitigación ambiental propuestos por el administrado, procederá a la inscripción de esta en el registro municipal que para el efecto se hayan creado.
- El Gobierno Municipal exigirá a las autoridades competentes, que toda decisión estatal que afecte o pueda afectar al ambiente por la exploración, explotación, refinación y comercialización minera, cuenten previamente con la aceptación del Gobierno Municipal y la comunidad.
- Será obligatorio para toda persona natural o jurídica que pretenda incursionar en cualquier actividad minera, explotación en canteras u otras de naturaleza similar, presentar un estudio de impacto ambiental abalizado por el Ministerio del Ambiente al Gobierno Municipal.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD

ART. 13.- RESPONSABLES.- Para el cabal cumplimiento de esta Ordenanza se responsabiliza a la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palora, como órgano competente con el apoyo de todas las direcciones en concordancia con el área correspondiente, quienes serán los encargados de cumplir con las siguientes funciones:

- Representar la Gestión Ambiental en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la administración de la Municipalidad así como en general con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.
- Emitir los informes y documentos ambientales para el conocimiento y aprobación de la autoridad competente.
- Realizar las diligencias e inspección que le sean encomendadas, elaborar y presentar los correspondientes informes técnicos.
- Colaborar y coordinar con el Comisario Municipal para la realización y seguimiento de la vigilancia, juzgamiento y sanción de las actividades que puedan poner en riesgo o dañen el ambiente en cumplimiento de esta Ordenanza o de otras que tengan relación con el Ambiente.
- Realizar la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y otras relacionadas.
- Coordinar las inspecciones y visitas que deban realizar para el monitoreo de las actividades obras y proyectos que generen riesgos ambientales de alcance cantonal.
- Cumplir con las demás funciones que se le asignen a través de otras Ordenanzas y demás disposiciones que dentro del ámbito de sus competencias provengan de autoridad superior.

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE GESTION

ART. 14.- PLANIFICACIÓN.- Para la adecuada ejecución de sus actividades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palora, programará sus tareas en base al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) así como los estudios y Proyectos estarán enmarcados a los fines y funciones señaladas en la presente Ordenanza.

ART. 15.- COORDINACIÓN.- Los mecanismos y actividades que se desarrollen deberán mantener una adecuada coordinación con las demás dependencias Municipales, Cantonales, y Provinciales quienes guardarán sujeción a las respectivas políticas, leyes y tratados nacionales e internacionales.

Para el desarrollo de su gestión podrá apoyarse en los recursos humanos y materiales con que cuenten las demás instancias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palora, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

ART. 16.- APROBACIÓN DE PLANES.- Es responsabilidad de la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palora, elaborar en el tercer trimestre de cada año los programas y actividades en concordancia con el Art. 4 de esta ley incluyendo sus respectivos cronogramas de ejecución, la cual tienen que ser aprobados por el Alcalde y por su intermedio el Concejo Municipal

CAPITULO V

DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 17.- PROCEDIMIENTO.- Las conductas infractoras de la presente Ordenanza estarán a cargo de la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palora conjuntamente con el Comisario Municipal quien ejecutara las sanciones respectivas.

En caso de existir impugnaciones a las resoluciones, las conocerá en última y definitiva instancia, la Comisión Especial de Ambiente y Turismo.

En todo caso, para fundamentar sus actos y decisiones en los procedimientos de juzgamiento el Comisario Municipal siempre requerirá de los informes técnicos pertinentes, y deberán tomar en cuenta la aplicación del principio precautorio para la toma de sus decisiones quienes finalmente con el Director emitirán la resolución respectiva.

ART. 18.- SANCIONES.

1) Quienes contravinieren en las normas y disposiciones para el **control de la calidad del Aire** (Art. 6) en su literal e) se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez serán notificadas por escrito, haciendo conocer la contravención en la que incurriere
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 5% del salario básico unificado, en caso de reincidencia, se aplicará una multa correspondiente al 10% del salario básico unificado y por desacato a la presente normativa, se procederá a denunciar ante las autoridades de control

Quienes contravinieren los literales f) y g) se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez serán notificados por escrito, haciéndoles conocer la contravención en la que incurrieren
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 10% del salario básico unificado, en caso de

reincidencia se aplicará una multa correspondiente al 20% del salario básico unificado y se procederá al decomiso de los animales.

2) Quienes contravinieren en las normas y disposiciones para el **control de la calidad del agua** (Art. 7) en sus literales d ,e, f se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez serán notificadas por escrito, haciendo conocer la contravención en la que incurrieren
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 10% del salario básico unificado, en caso de reincidencia, se aplicará una multa correspondiente al 20% del salario básico unificado

Sin perjuicio a las sanciones que puedan recibir de los Órganos de Justicia de acuerdo a lo establecido en la Ley.

3) Quienes contravinieren en las normas y disposiciones para **la Protección permanente del área Urbana** (Art. 8) en su literal a) se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez serán notificados por escrito, haciendo conocer la contravención en la que incurren.
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 15% del salario básico unificado del sector privado, en caso de reincidencia se aplicará una multa correspondiente al 30 % del salario básico unificado y no se permitirá reiniciar las actividades hasta que se realicen los correctivos necesarios.

En su literal b) se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez serán notificados por escrito, haciendo conocer la contravención en la que incurriere.
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 5 % del salario básico unificado del sector privado, en caso de reincidencia se aplicará
- una multa correspondiente al 10% del salario básico unificado, y deberán cumplir con el sistema alternativo de tratamiento de las aguas servidas.

En su literal c) se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez serán notificados por escrito, haciéndolo conocer la contravención en la que incurriere.
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 5% del salario básico unificado del sector privado, en caso de reincidencia se aplicará una multa correspondiente al 10% del salario básico unificado, en el caso de persistir la infracción de tirar basura en las quebradas, predios baldíos y márgenes de los cursos de aguas, serán sancionados a través de la Comisaría Nacional de Policía.

4) El GAD Municipal de Palora, en lo que respecta a sanciones en el control de recursos forestales no es de

su competencia, es exclusiva competencia del MAE. Quienes contravinieren en las normas y disposiciones para el **control de la los recursos forestales** (Art. 9) en sus literal d y e) se aplicara la siguiente sanción:

- Primera vez se aplicara una multa de 100.00 USD y la incautación de la madera
- Segunda vez se aplicara una multa de 200.00 USD y la incautación de la madera

Se **notificará la prohibición** del paso de madera sin guía a los operadores de la gabarra Municipal.

- 5) Quienes contravinieren en las normas y disposiciones para el **control ambiental por ruido** (Art. 10) en sus literal a y b) se aplicaran las siguientes sanciones:

- Primera vez serán notificados por escrito, haciéndolo conocer la contravención en la que incurrieren
- Segunda vez se aplicara una multa correspondiente al 15% del salario básico unificado del sector privado, en caso de reincidencia se aplicará una multa correspondiente al 30% del salario básico unificado, y no se permitirá reiniciar las actividades hasta que se realicen los correctivos necesarios.

De ser necesario se coordinará acciones con la Comisaría Nacional de Policía.

Se procederán a ejecutar estas sanciones en coordinación con la Comisaría Nacional.

- 6) Quienes contravinieren en las normas y disposiciones para el **control de la biodiversidad** (Art. 11) en sus literal a) b) y c) se aplicará las siguientes sanciones: procederá con el decomiso de las especies

Una sanción correspondiente a un salario básico unificado del sector privado, sin perjuicio que sea juzgado y sancionado por la autoridad competente el MAE (Ministerio del Ambiente)

CAPITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 19.- PRESUPUESTO.- Para el cumplimiento de los planes y programas, el Gobierno Municipal asignara los recursos necesarios en el presupuesto anual de acuerdo a los requerimientos de la Dirección Permanente pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Socialícese esta ordenanza ante la población previo a la aplicación utilizando los medios de difusión colectiva, a cargo de la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente en coordinación con la Comisaría Municipal.

SEGUNDA.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del COOTAD, Ley de Gestión ambiental y demás cuerpos legales que sean aplicables.

TERCERA: En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derogase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- De acuerdo al requerimiento cantonal en temas ambientales, se deberá prever la contratación de un titular para la Comisaría Ambiental, entre tanto la ejecución corresponderá a la Dirección de Inclusión Social, Intercultural, Turismo y Ambiente y la aplicación de sanciones a la Comisaría Municipal.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de las demás instancias que están previstas en el COOTAD.

TERCERA.- El Alcalde, en el plazo de treinta días, a partir de la sociabilización de la presente Ordenanza dictará las instrucciones administrativas necesarias para su aplicación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palora a los diecisiete días del mes de abril del 2015.

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del cantón Palora.

f.) Ab Alcívar Guevara M., Secretariogeneral del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palora.- certifica que la presente: **SEGUNDA REFORMA a la ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL AMBIENTE EN EL CANTON PALORA**, fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones Ordinarias del 11 de marzo del 2015, y 17 de abril de 2015.- Palora, 17 de abril del 2015.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario General del Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DE PALORA.- Ejecútese y Publíquese.- **LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL AMBIENTE EN EL CANTÓN PALORA**, el 17 de abril del 2015

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del cantón Palora.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Palora, a los diecisiete días del mes de abril del 2015; a las 15H00.- Sancionó, y firmó la **LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN, PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL AMBIENTE EN EL CANTON PALORA**, de conformidad a lo que establece el Art. 322 del COOTAD.- Lo Certifico.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario General del Concejo.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

